



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia (Quindío), siete (07) julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal declarativo de Simulación
Demandante:	DESIDERIO ROCHA GALEANO
Demandado:	RICARDO GRISALES LONDOÑO y otros.
Radicado:	630013103002-2017-00087-00
Sentencia Civil	9
Asunto:	Profiere sentencia anticipada y corre traslado de excepción previa para subsanar, fija fecha audiencia

ANTECEDENTE PROCESAL

La parte actora por medio de apoderada judicial solicita en calidad de acreedor laboral del señor Ricardo Grisales Londoño por la suma de \$ 31.037.242 que de declaren simulados los negocios jurídicos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 1642 del 16 julio de 2015 de la Notaría Quinta de Armenia y No. 187 del 14 febrero de 2013 de la Notaría única de Quimbaya y por ende se anulen dichos instrumentos públicos con el consecuente reintegro al patrimonio del señor Grisales Londoño; como pretensión subsidiaria solicita la rescisión por lesión enorme de los aludido contratos con el consecuente reintegro de los bienes al patrimonio del demandado.

PROBLEMA JURÍDICO

Es procedente aplicar la figura procesal de la sentencia anticipada, pese a que una de las partes que actúan como demandada propuso como excepción previa ineptitud de la demanda quien advierte que en la demanda se acumularon pretensiones de simulación y/o rescisión por lesión enorme?

CONSIDERACIONES

Como muestra el artículo 278 del Código General del Proceso en cualquier estado del proceso el juez (a) deberá dictar sentencia anticipada cuando entre otros eventos advierta: “...*La carencia de legitimación en la causa...*”, figura procesal cuyo fundamento se encuentra en los principios de economía, celeridad y eficiencia contemplados en la Ley 270 de 1996.

En el caso que nos ocupa dentro de las pretensiones se solicita por la parte demandante la rescisión de los contratos de compraventa contenidos en las escrituras públicas No. 1642 del 16 julio de 2015 de la Notaría Quinta de Armenia y No. 187 del 14 febrero de 2013 de la Notaría única de Quimbaya respecto de los cuales el demandante no ostento la calidad de contratante, pues nótese como dicha prerrogativa según las voces del artículo 1946 del Código Civil consagra que el contrato de compraventa *«podrá rescindirse por lesión enorme»*, y el 1947 establece que el vendedor sufre esa afectación *«cuando el precio que recibe es inferior a la mitad del justo precio de la cosa que vende»*, y el comprador a su vez la experimenta en el evento de que *«el justo precio de la cosa que compra es inferior a la mitad del precio que paga por ella»*, entendiéndose que el justo precio *«se refiere al tiempo del contrato»*.

Respecto de la legitimación para incoar la pluricitada acción declarativa se ha dicho que *«(...) el vendedor, o el comprador, que se considere enormemente lesionado en relación con el precio de un inmueble transferido en compraventa, está legitimado para pedir la rescisión del contrato»* (CSJ SC, 6 May. 1968), añadiéndose posteriormente que *«teniendo como objeto... el restablecimiento en lo posible del equilibrio contractual, son las partes intervinientes en el negocio jurídico en que se pregona la lesión, en términos generales, los legitimados para incoar la acción, vale decir, el comprador o el vendedor, según el extremo que haya sido la víctima»* (CSJ SC, 5 May. 1998, Rad. 5075; el subrayado es ajeno al texto).¹

Y si bien es cierto durante el traslado de las excepciones previas la apoderada judicial de la parte demandante refiere que las pretensiones se pueden invocar como principales (acción de simulación) y subsidiarias (lesión enorme), la norma procesal también refiere que dicha figura procesal es procedente en tratándose de unos o varios demandantes o contra uno o varios demandados aunque sea el diferente el interés, siempre y cuando el asunto provengan de la misma causa, objeto, exista relación de dependencia o cuando el litigio se sirva de las mismas pruebas, empero, la acción de simulación versus la acción por lesión enorme tiene objeto y causa diferentes, adicional a que las pruebas para su comprobación son diferentes, razón por la cual se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC 1182 – 2016 del 8 febrero.

proferir sentencia anticipada frente a la pretensión enarbolada de lesión enorme en consideración a que el acreedor laboral no se haya legitimado para presentarla, pues refulge de manera diáfana que no cuenta con la calidad de contratante respecto de los actos jurídicos donde no fue participe, empero se continuara la actuación frente a la acción de simulación invocada.

Sobre la legitimación en la causa la jurisprudencia patria ha indicado:

“...La legitimación en la causa es un elemento sustancial que corresponde a la calidad o al derecho que tiene una persona para formular o para contradecir las pretensiones de la demanda, como sujeto de la relación jurídica sustancial; de esta manera, la parte demandante tiene la posibilidad de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-. En ese sentido, se entiende que la primera (la legitimación por activa) es la identidad que tiene el demandante con el titular del derecho subjetivo quien, por lo mismo, posee la vocación jurídica para reclamarlo, al paso que la segunda (la legitimación por pasiva) es la identidad que tiene la parte accionada con quien tiene el deber de satisfacer el derecho reclamado...”

Por lo tanto, al proferirse sentencia parcial frente a la pretensión de lesión enorme, es procedente continuar con la petición de simulación invocada por la parte demandante, sin embargo, al haberse propuesto la excepción propuesta denominada inepta demanda “...ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...”, que milita a folios 251 y 252 del cuaderno No. 2 se dispondrá correr traslado a la abogada de la parte demandante para que subsane el defecto anotado durante el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, esto es, ajuste la pretensión de cara a los presupuestos de la acción de simulación.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Proferir sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa de la parte demandante frente a la pretensión de acción por lesión enorme según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Correr traslado a la abogada de la parte demandante para que subsane el defecto “...ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones...” durante el término de tres días siguientes a la notificación de esta providencia, esto es, ajuste la pretensión de

cara a los presupuestos de la acción de simulación según lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso para el día 28 julio de 2022 a las 8 am en el siguiente enlace de acceso a la diligencia virtual así:

<https://call.lifesizecloud.com/15104780>

Es responsabilidad de los abogados presentarse con los partes en la fecha fijada so pena de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 372 del Código General del Proceso por inasistencia de los profesionales del derecho o las partes.

De requerir los abogados enlace de acceso al expediente digital, dirigir la petición correspondiente al correo señalado en la parte inferior de esta página.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

HILIAN EDILSON OVALLE CELIS

Juez

Firmado Por:

Hilian Edilson Ovalle Celis

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c625c44acbb1bdf4fe20f627f051554fff62abc7ad2316815dc2ecfbd5bb8ce**

Documento generado en 07/07/2022 07:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>